

SEÑORA
JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
E.S.D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
DE FECHA 29/04/2022**

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 540014022-006-2020-0294-00
DEMANDANTE: CARMEN DIANA RANGEL BONILLA
DEMANDADO: NORVITAL IPS S.A.S.

ELIZABETH PEREZ GARCIA identificada como aparece al pie de mi rúbrica, reconocida apoderada judicial de la señora Carmen Diana Rangel Bonilla, quien actúa en el presente proceso como demandante, en virtud de los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente a lo resuelto por la honorable juez en el auto referenciado, mediante el cual **NO DECLARÒ** la pérdida de competencia solicitada por la suscrita.

SUSTENTACIÓN

Como quiera que la honorable ha dejado claro en el auto objeto de la Litis que el término de un año, para que se configure la pérdida de competencia, inicia a contarse una vez notificado en debida forma la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que esta "debida forma" se refiere, para el presente proceso, a lo esbozado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que la presente decisión obedece a una exigencia de requisitos adicionales a los establecidos en la Ley vigente, a saber:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.]

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

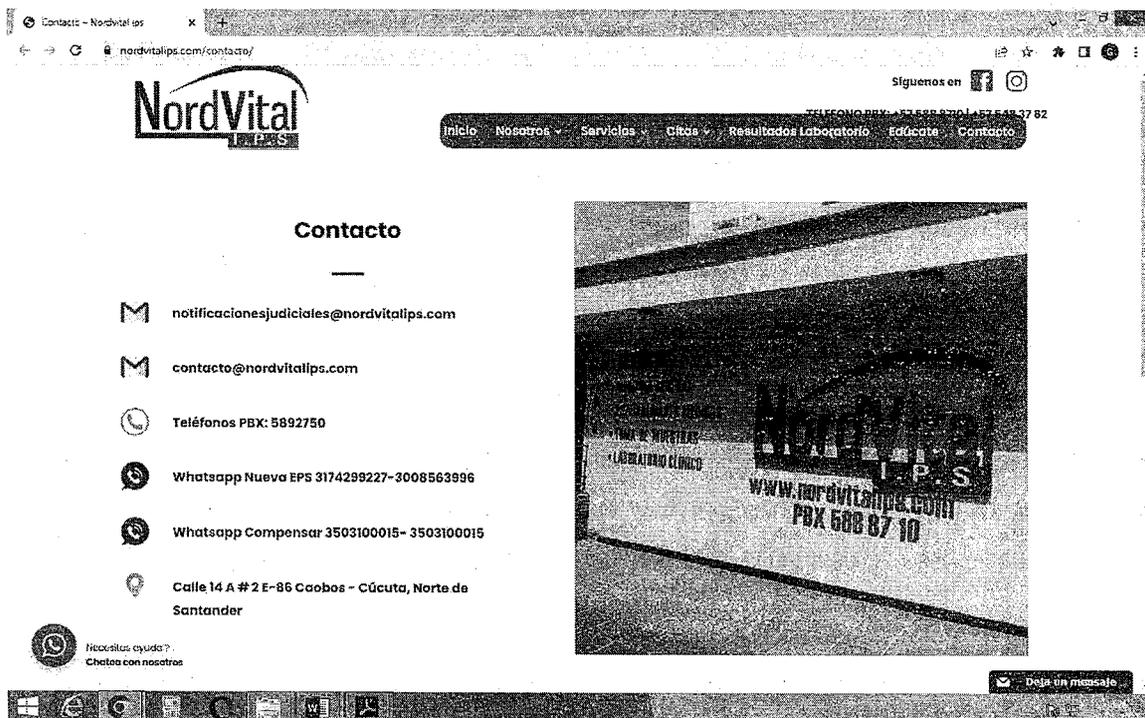
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En primera instancia, una vez se observa lo estipulado en el artículo en cuestión se tiene el primer inciso, donde se establece claramente que las notificaciones podrán surtirse como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, para este caso, la suscrita suministró los abonados electrónicos nordvitalips@gmail.com y contacto@nordvitalips.com, de conformidad con lo registrado en la página web de la entidad para esa época; actualmente también se pueden corroborar dichos abonados, lo cual se ajusta igualmente a lo preceptuado en el parágrafo 2 del mismo articulado.



Prosiguiendo con lo que nos compete, la Honorable resalta que la suscrita allegó el correo electrónico de notificación sin acuse de recibido, no obstante es menester hacer hincapié en la palabra arriba resaltada en el inciso 4 del artículo 8 de la misma norma, otorga la POSIBILIDAD de apoyarse en dichas herramientas digitales, mas no IMPONE ni determina la obligatoriedad de ello, por lo tanto la honorable no podrá exigir requisitos que no se encuentran taxativamente establecidos en la norma vigente.

En otro sentido, respecto de lo resaltado en el inciso 5 del anterior articulado, bien se dispone que la parte afectada será quien manifieste bajo gravedad de juramento la discrepancia o la indebida notificación, situación que no se observa por la suscrita dentro del expediente, por lo tanto, el director del proceso no deberá suponer esto, puesto que se entendería este acto como una expresión de parcialidad dentro del proceso.

Por último, pero no menos importante, en aras de vislumbrar a la honorable que dicha dirección electrónica es la manejada por la demandada, me sirvo muy respetuosamente allegar una notificación de un proceso similar, la cual fue realizada de la misma forma que aquí se ejecutó; proceso que fue debidamente contestado por la demandada (*anexo contestación de demanda de nordvital ips en cinco folios, donde se observa en el folio No. 01 que proceden con la contestación de la demanda, después*

de haber recibido la notificación de la demanda desde el correo electrónico soyasesores.abogados@gmail.com, a los abonados electrónicos nordvitalips@gmail.com y contacto@nordvitalips.com pertenecientes a la Entidad demandada), entendiéndose entonces que la Honorable se encuentra en una *suposición* de indebida notificación que no aplica para el caso concreto, puesto que no hay ninguna manifestación por la parte interesada ni evidencia alguna que permitiera a la honorable dar por entendido que la actora hubiere notificado en indebida forma.

Lo anterior concluye que efectivamente se ha surtido la notificación personal por la parte actora, y ha transcurrido más de un (01) año mediante el cual se ordenó el pago de la obligación a mi mandante, sin que se haya proferido sentencia de primera instancia, ni se haya observado ningún avance dentro del proceso, razón por la cual es procedente la aplicación del Artículo 121 del Código General del Proceso, puesto que el presente Despacho ha perdido competencia del proceso en curso.

PRETENSIONES

Atendiendo a lo previamente relacionado, ruego señora Juez **REVOQUE** el auto notificado en estado en fecha 29/04/2022, y en su lugar se sirva **DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA** de conformidad con el artículo 121 del código General del Proceso.

En caso de no prosperar el recurso de reposición, ruego a la honorable, eleve el recurso de apelación al superior jerárquico.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el abonado electrónico notificacionesgestionlegalse@gmail.com.

Las partes serán notificadas en las direcciones electrónicas que se encuentran establecidas dentro del expediente.

Atentamente,

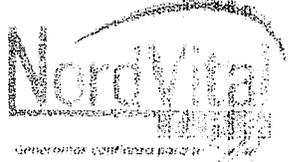
Elizabeth Perez G.

ELIZABETH PÉREZ GARCÍA

C.C. No. 1.090.495.036 de Cúcuta

T.P. 336.411 del C.S. de la J.

43



San José de Cúcuta (Norte de Santander), Octubre 26 de 2020.

SEÑOR:

JUEZ DÉCIMO (10°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)

Correo Electrónico: j10vincu10@cendoj.namajudicial.gov.co

E. S. M.

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Referencia : PROCESO MONITORIO DE ADRIANA TRILLOS VARGAS – C.C. No. 39.687.553 DE CÚCUTA (N DE S) CONTRA NORDVITAL IPS S.A.S. – NIT No. 900.758.573-7.

RADICADO No. 54-001-4003-010-2020-00190-00

1. DEMANDADO: Nombre: NORDVITAL IPS S.A.S.
 Ciudad de domicilio del demandado: San José de Cúcuta (Norte de Santander)
 Documento de Identificación: C.C. () NIT () TI () CE () PASAPORTE ()
 Número: 900.758.573-7
 Nombre del Representante Legal:
JUAN CARLOS MELENDEZ ZAPATA - Representante Legal Suplente¹
 Domicilio del Representante Legal: San José de Cúcuta (Norte de Santander)
 Documento de Identificación: C.C. () NIT () TI () CE () PASAPORTE ()
 Número: 71.188.261 de Puerto Berrio (Antioquia)
 Nombre del Apoderado: N.A.
 Domicilio del Apoderado: N.A.
 Documento de identificación: C.C. () NIT () TI () CE () PASAPORTE ()
 Número: N.A.
 Tarjeta Profesional No. N.A.
 Dirección donde recibe Notificaciones:
Calle 14 A # 2 E - 86 del Barrio Caobos, de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)
 Dirección de Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@nordvitalips.com

En atención a que mediante correo electrónico (De: soyasesores@nordvitalips.com, Para: contacto@nordvitalips.com; nordvitalips@gmail.com) de fecha "martes, 13 de octubre de 2020 9:42 a. m.", se notificara y pone de conocimiento tanto el escrito de demanda, sus anexos y el auto de requerimiento de pago proferido por el despacho de conocimiento, de fecha dos (02) de octubre del hogano; es que me permito respetuosamente proceder a "CONTESTAR LA DEMANDA", dada mi condición, calidad y anotaciones civiles, conforme arriba se describen de la parte demandada, la sociedad NORDVITAL IPS S.A.S de NIT No. 900.758-573-7, estando para ello dentro de los términos y prescripciones legales que se refiere en el artículo 421 de la Ley 1564 de 2012 (C.G del P.), por lo cual seguidamente se realizará:

¹ Conforme a la constitución e inscripción en el Registro Mercantil del día 17 de Septiembre de 2014 bajo el Folio No. 294726, y según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara del Comercio de Cúcuta (Norte de Santander)

- ☉ Sede principal: Calle 14 A # 2E-86 B. Caobos
- ☉ Sede Compensar: Calle 13a # 1e-52 Caobos
- Cúcuta/ Colombia.
- ☎ 548 3782 ☎ 575 7465
- 📧 @ipsnordvital.



WWW.NORDVITALIPS.COM

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

SI () NO (...) me opongo a TODAS las pretensiones.

La anterior oposición se sustenta con ocasión a que la sociedad que represento ha realizado el pago de la obligación pretendida por la DEMANDANTE conforme al comprobante de pago que se adjunta como anexo a la presente, a más de realizarse dentro de los términos y condiciones contenidas en el auto de requerimiento expedido por el despacho judicial de conocimiento.

Y es que previo a lo anterior, valga referir e indicar que, ante las limitaciones propias en el giro ordinario de los recursos correspondiente al sistema general de seguridad social en salud, NORDVITAL IPS S.A.S., ha debido soportar los embates propios de las dificultades que se han generado por una parte, de aquellas derivadas del mercado de venta de servicios hacia particulares u otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, y por la otra, ante la falta de pago oportuno y correspondiente con lo que legalmente se tiene establecido por parte de las diferentes Entidades Promotoras de Salud - EPS y/o Gestoras de Servicios de Salud – GSS con quienes se tiene acuerdos de voluntades para la venta y prestación de servicios de salud (*al margen de lo establecido en el Decreto 4747 de 2007*) a su respectiva población afiliada y/o beneficiaria, sin dejar de lado, el vernos inmersos en tramites forzosos ante las ordenes de liquidación de aquellas por parte de los entes de inspección vigilancia y control (*como es el caso de SALUDVIDA EPS por parte de la SUPERSALUD*); lo que genera el aumento de nuestra propia cartera (*cuentas por cobrar*) y con ello de aquellas cuentas por pagar para con el personal directa e indirectamente vinculado, así como para con nuestros diferentes proveedores de bienes y servicios respectivamente. Sin embargo, esto no ha sido reparo para persistir en los esfuerzos que se vienen y continúan adelantando con miras a lograr mitigar las obligaciones que se tienen insolutas, así como para el cumplimiento de los pagos acordado con las diferentes EPS y GSS, e inclusive de aquellas las obligaciones a cargo para con nuestros deudores, a fin de lograr la solvencia y flujo de los recursos respectivos en ambas direcciones.

Así entonces, y en la medida en que el flujo de los recursos arriba referidos, los cuales son su fuente de financiación, aún con el peso que se sostiene por el no ingreso de aquellos a sus arcas o de su eventual pérdida o castigo; es que se propende por la continuidad en la operación corriente e inclusive para cubrir aquellas obligaciones propias en prelación legal y de orden ineludible, como para las se reclaman por la DEMANDANTE.

Por tanto, al haberse pagado por NORDVITAL IPS S.A.S. la obligación pretendida por la actora en el libelo de demanda, es porque el mismo flujo de sus fuentes de financiación y sus connotaciones, ha permitido subsanar no sólo esta sino otras con otros proveedores de bienes y servicios, para lo cual inclusive se ha convenido acuerdos de pago o transaccionales, a fin de llegar a igual propósito; sin que por ellos se haya soslayado las relaciones comerciales y/o profesionales según el caso, que enmarcaron la relación con esta organización.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

ADMITO los siguientes hechos, así:



EL hecho SEGUNDO, por cuanto así se encuentra probado y soportado documentalmente en el libelo interlocutorio de demanda, a más de haber NORDVITAL IPS S.A.S al momento de haber realizado el pago, hacerlo con cargo y para cubrir o subsanar la "cuenta por pagar" soportada en la cuenta de cobro emitida por la DEMANDANTE.

El hecho SEXTO, aun cuando así se encuentra como probanza adjunta al escrito de demanda presentado por la DEMANDANTE.

El hecho SÉPTIMO, aun cuando como se denota de la respuesta emitida, se confirma las vicisitudes que afronta NORDVITAL IPS S.A.S., con ocasión a las limitaciones en el flujo de los recursos que le sirven de fuente de financiación para su operación corriente, como de los que registra como "cuentas por cobrar", como por ejemplo y ocasión de la liquidación de SALUDVIDA EPS, cuyos usuarios y afiliados corresponde al listado de atenciones realizadas por la profesional DEMANDANTE y que por ellos a la fecha no se ha realizado su pago con ocasión del trámite concursal adelantado; lo cual genera la imposibilidad de honrar las "cuentas por pagar" que se registran con nuestros diferentes proveedores de bienes y servicios.

NIEGO los siguientes hechos, y en general niego totalmente (X) parcialmente (), la deuda reclamada, así:

El hecho SÉPTIMO, que realmente debería ser octavo; por cuanto NORDVITAL IPS S.A.S. ya realizó el pago de la obligación pretendida por la DEMANDANTE con su acción judicial, según soporte o comprobante de pago adjunto, y de conformidad con el monto pretendido en el libelo de demanda y a los términos y condiciones contenidas en el auto de requerimiento expedido por el despacho judicial de conocimiento; lo anterior, con cargo a la cuenta de cobro radicada por aquella ante la sociedad que represento.

No me constan los siguientes hechos, así:

El hecho PRIMERO, por cuanto no se encuentra probado o soportado; por lo que me atengo a lo que procesalmente se dilucide y pruebe.

El hecho TERCERO, por cuanto no se encuentra probado o soportado; por lo que me atengo a lo que procesalmente se dilucide y pruebe.

El hecho QUINTO, por cuanto lo soportes adjuntos con el escrito de demanda, refieren la fecha indicada como "Revisada"; lo que pudiese intuir que la entrega de los soportes referidos estaría sujeta a revisión a apartir de esa fecha o a que sólo hasta esa fecha fue radicada la factura tal como lo manifiesta en el hecho "1." del escrito de Derecho de Petición presentado por la DEMANDANTE el día 21 de Octubre de 2019, por lo que me atendré a lo probado; máxime que valga el momento para referir que la población relacionada como atendida, correspondían a usuarios (*Afiliados o Beneficiarios*) de SALUDVIDA EPS, que fuera ordenada su liquidación forzosa administrativa por la SUPERSALUD y con ello y hasta el momento el no pago de las obligaciones causadas por dichos servicios a esta última, dado su sujeción al respectivo tramite concursal y sus propias reglas, lo cual podría redundar en su pato total o parcial o el no pago según se determine en su oportunidad por el Agente Especial Liquidador.

📍 Sede principal: Calle 14 A # 2E-86 B. Caobos

📍 Sede Compensar: Calle 13a # 1e-52 Caobos
Cúcuta/ Colombia.

☎ 548 3782 ☎ 575 7465

📧 @ipsnordvital.



www.nordvitalips.com

El hecho CUARTO, por cuanto no se aporta o se refiere evidencia al respecto, más que la manifestación narrada en sus líneas dentro del hecho mismo, y a lo que igualmente se puede leer en el escrito de Derecho de Petición presentado por la DEMANDANTE el día 21 de Octubre de 2019.

El hecho QUINTO, por cuanto no se aporta o se refiere evidencia al respecto, más que la manifestación narrada en sus líneas dentro del hecho mismo, y a lo que igualmente se puede leer en el escrito de derecho de petición presentado por la DEMANDANTE el día 21 de Octubre de 2019.

4. EXCEPCIONES

Por lo hasta aquí expuesto, y mi condición de representante legal suplente de la sociedad NORDVITAL IPS S.A.S, parte demandada dentro del presente proceso; respetuosamente solicito del honorable despacho de conocimiento, proceda a efectuar las siguientes declaraciones dentro del trámite sumarial adelantado, así:

4.1. EXCEPCION DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN:

Por cuanto que NORDVITAL IPS S.A.S realizo a la DEMANDANTE el pago de la obligación contenida en la cuenta de cobro #002-2019, correspondiente a un valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.446.804,00) M/CTE.**, que es la suma pretendida con su demanda dentro de los presente tramites, como la cuantía exhortada por el despacho judicial de conocimiento dentro del contenido del auto de requerimiento expedido; lo cual se prueba con el comprobante de pago que se adjunta como anexo a la presente respuesta, a más de haberse realizado dentro de los términos y condiciones contenidas en el auto proferido y notificado respectivamente.

5. SOLICITUDES

Al margen de lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 421 de la Ley 1564 de 2012 (C.G del P.), que a su tenor señala que "(...). Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.", lo cual refiere a las exhortaciones y prevenciones que el juez de conocimiento debe realizar dentro del contenido del auto de requerimiento que expida dentro del trámite monitorio a conocimiento, previo a que se reúnan los requisitos de la demanda respectiva, donde entre otros señala el termino de los 10 días al deudor para que pague la obligación dineraria perseguida por la Demandante; ante lo cual y habiéndose por parte de NORDVITAL IPS S.A.S procedido en debida forma y en acatamiento de los términos y condiciones contenidas en el auto de requerimiento proferido y notificado respectivamente a la parte demandada, es por lo que se eleva como solicitud respectiva y consecuente, se proceda por parte del Despacho Judicial de conocimiento a DECLARAR TERMINADO EL PORCESO POR PAGO, comunicando de su decisión a las partes respectivamente.

6. PRUEBAS

Le solicito respetuosa y comedidamente valore las pruebas que seguidamente se relacionan y aportan a la presente, así:

☒ Sede principal: Calle 14 A # 2E-86 B. Caobos
☒ Sede Compensar: Calle 13a # 1e-52 Caobos
Cúcuta/ Colombia.
☎ 548 3782 ☎ 575 7465
✉ @ipsnordvital



www.nordvitalips.com

45



5.1. Comprobante de transacción realizado por NORDVITAL IPS S.A.S desde el Banco DAVIVIENDA a la cuenta bancaria de titularidad de ADRIANA TRILLOS VARGAS, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.446.804,00) M/CTE.; en el cual refiere como "exitoso" el mismo.

Respecto de los documentos que la demandante aportó como pruebas y anexos, con su escrito demandatorio; manifestó y señaló que SI (X) NO (___) los tengo.

7. ANEXOS.

6.1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Sin otro particular, respetuosa y

Atentamente:

JUAN CARLOS MELENDEZ ZAPATA
C.C. No. 71.188.261 de Puerto Berrio (Antioquia)
Representante Legal (S)
NORDVITAL IPS S.A.S
NIT No. 900.758-573-7

Proyectó: Abg. Oscar Yesid Rodríguez Pedraza - Coordinado Departamento Jurídico NORDVITAL IPS S.A.S.



